

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

APELADO

v.

577 HEADQUARTERS
CORP.

APELANTE

KLAN201500363

Apelación

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2014CV00162

Sobre:

SOLICITUD DE
INTERDICTO
PROVISIONAL Y
PERMANENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry,
la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

Juan José Crespo Rivera [Crespo] comparece ante nosotros mediante recurso de apelación para cuestionar una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] en la que se descorre el velo corporativo de 577 Headquarters Corp. y se hace responsable, en su carácter personal, por los incumplimientos de 577 con las sentencias. El TPI expresamente determinó que Crespo se encuentra utilizando la corporación como un subterfugio para evadir su responsabilidad fiduciaria. El Municipio de San Juan ha comparecido.

ANTECEDENTES

El Municipio de San Juan presentó "Solicitud de Interdicto en Protección de la Vida, Salud y Seguridad "contra 577 Headquarters Corp. y su presidente y único accionista José J.

Crespo Rivera. En esa demanda solicitó la eliminación de un estorbo público, un cráter o excavación de 150 pies de largo y 120 pies de ancho con una profundidad de 18 pies en su parte más honda. El estorbo público estaba ubicado en un solar baldío propiedad de la corporación demandada. Inicialmente solo se demandó a la corporación, mas iniciado el trámite procesal, se enmendó la demanda para incluir a José J. Crespo Rivera quien se sometió voluntariamente a la jurisdicción.

Celebrada la vista evidenciaria el T.P.I. dictó sentencia el 15 de enero de 2015. Las determinaciones de hechos 3, 20, 21, 22 y 23 le atañen personalmente a Crespo. En las primeras cuatro se establece que Crespo es dueño, único accionista y único oficial de 577 Headquarters; que no está actualmente sometido a un procedimiento bajo la Ley Federal de Quiebras, y que no había hecho gestión a nombre de 577 Headquarters para cumplir con la sentencia. La última es la cuestionada en este recurso que literalmente reza:

El Sr. Juan José Crespo ha utilizado a 577 como un subterfugio para escudarse detrás de la corporación y evadir su responsabilidad fiduciaria en total menosprecio de la situación de peligrosidad que representa la prioridad para la Comunidad de Hato Rey.

Al aplicar el derecho con los hechos determinados en la sentencia el T.P.I. instruyó

Surge claramente de la evidencia desfilada que la corporación 577 es meramente un alter ego, conducto e instrumento económico pasivo de su único accionista el codemandado José Crespo Rivera. Así lo reconoció el Sr. Crespo Rivera en su testimonio cuando testificó que la corporación subsistía para defenderlo a él en su capacidad personal de todas las reclamaciones de los acreedores en su contra.

Por lo cual no se puede sostener la ficción jurídica corporativa en este caso pues equivaldría a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger un fraude y permitir que se continúe burlando las órdenes del

Tribunal. Véase Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc., supra.

Por lo cual procede descorrer el velo corporativo y hacer responsable en su capacidad personal al codemandado Juan José Crespo Rivera de cumplir con lo ordenado, lo cual se ordenó personalmente en corte abierta y por escrito.

No podemos permitir mayor dilación en atender la urgente situación creada por los demandados.

577, ni el Sr. Crespo Rivera, presentaron evidencia alguna de gestión para procurar el estricto cumplimiento de la Sentencia emitida para remediar estas condiciones, lo cual constituye un claro menosprecio a las órdenes de este Tribunal, así como a la vida, seguridad y salud de la comunidad afectada.

Por lo cual dictamos la:

SENTENCIA

A tenor con las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y análisis que anteceden, resolvemos: (i) imponer una multa por desacato contra la corporación 577, por desobedecer reiteradamente las órdenes del Tribunal, bajo las sentencias emitidas, por la cantidad de \$5,000. (ii) Cualquier incumplimiento posterior a esta Sentencia conllevará una pena monetaria adicional por desacato por la cantidad de \$500.00 diarios, mientras subsista el incumplimiento. (iii) Resolvemos además, descorrer el velo corporativo de 577, para los únicos fines del presente caso, y hacer responsable al codemandado Sr. Juan José Crespo, en su carácter personal, por los incumplimientos de 577 con las sentencias, por entender que se encuentra utilizando la corporación como un subterfugio para evadir su responsabilidad fiduciaria. (iv) A tales efectos, resolvemos además, que el Sr. Crespo es igualmente responsable de remover inmediatamente cualquier condición peligrosa en la Propiedad, así como todo desperdicio, escombros, estructuras, varillas, incluyendo el relleno del "cráter" existente, para lo cual tiene un término perentorio de treinta (30) días, cuyo incumplimiento podrá conllevar la imposición del desacato, con pena de reclusión, por ser un asunto de alto interés público, estando en juego la vida, seguridad, propiedad e integridad física de miembros de la Comunidad. (v) Además, se ordena a los demandados de manera solidaria a reembolsarle al Municipio los gastos incurridos (con fondos públicos) por los trabajos de mitigación realizados en la Propiedad por una suma de \$17,793.00.

Se señala vista de seguimiento el 23 de febrero de 2015 a las 2:00 p.m., para asegurarnos del cumplimiento con lo aquí dispuesto.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de enero de 2015.

Ángel R. Pagán Ocasio
Juez Superior

CERTIFICO
SECRETARIA GENERAL
GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO

Inconforme con dicho dictamen Juan J. Crespo comparece ante nos para requerir su revocación pues entiende

INCIDIÓ EN CLARO ERROR DE DERECHO EL TPI AL DETERMINAR QUE ERA IMPROCEDENTE RASGAR EL VELO CORPORATIVO Y DICTAR SENTENCIA HACIENDO A EL PATRIMONIO PERSONAL DE CRESPO, ÚNICO ACCIONISTA, DIRECTOR Y OFICIAL DE 577 HEADQUARTERS, CORP. RESPONSABLE POR LAS RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS DE DICHA ENTIDAD CORPORATIVA PARA CON EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN.

El 30 de marzo de 2015 emitimos una resolución autorizando y permitiendo la reproducción de la prueba oral. Ha transcurrido más de sesenta días, de nuestra resolución sin que se nos haya notificado que se cumplió con la Regla 76 (B) de nuestro reglamento y con nuestra orden, por lo cual procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Cuando en un recurso se señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una transcripción o una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. Regla 19, inciso a, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A L.P.R.A. Ap. XXII-B; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Serrano

Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420 (1999). Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013). El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31 (2009). En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods, 175 DPR 799, 811 (2009).

Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991). La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 DPR 405 (2001).

Las leyes corporativas son un instrumento que utilizan los gobiernos para estimular el desarrollo empresarial y económico. Exposición de Motivos de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 L.P.R.A. secs. 3501 y ss.; Santiago et al. v. Rodríguez et al., 181 DPR 204, 214 (2011). La figura de la

corporación facilita el desarrollo de empresas porque se le reconoce una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general no responderán con sus bienes personales por los actos de la corporación, sino hasta el monto de su inversión. Santiago et al. v. Rodríguez et al., *supra*, pág. 214; C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 11.

La doctrina ha reconocido que cuando un oficial de una corporación tiene pleno conocimiento de una orden emitida por un tribunal y no toma acción, bajo sus poderes, para gestionar el cumplimiento de la obligación corporativa, este puede ser encontrado incurso en desacato en su capacidad personal. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 798-799 (1992). A su vez, no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., *supra*, 798; Cruz v. Ramírez, 75 DPR 947, 954 (1954). Los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un "alter ego" o conducto económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa... y si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, 132 DPR 905 (1993); Cruz v. Ramírez, *supra*. Una corporación es el 'alter ego' o conducto económico pasivo de sus accionistas

cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra, 925. La aplicación de este principio dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra, 925. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra, 925, (citas omitidas). El mero hecho que una persona sea el único accionista de una corporación no autoriza la imposición de responsabilidad individual. *Id.* Los tribunales no tienen por qué trazar una separación entre la persona del accionista y la corporación que el propio accionista procuró no observar... DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra, 925.

Crespo alega que la determinación de hechos número 23 carece de apoyo en la evidencia presentada e incidió en error de derecho el TPI al entender que Crespo reconoció y admitió que 577 HQ es un mero subterfugio y su alter ego.

Por su parte el Municipio de San Juan, mediante alegato en oposición, en esencia alega que Crespo ataca a través de su señalamiento de error la suficiencia de la prueba en la que el TPI se basó para realizar las determinaciones de hecho de la sentencia para descorrer el velo corporativo. Expone que el apelante no nos pone en posición de intervenir en la apreciación

de la prueba testifical que llevó a cabo el TPI dado que no presentó junto con su apelación, una transcripción de la prueba presentada de donde se pueda concluir que existió un error manifiesto en la apreciación de la misma o que el TPI actuó con pasión, perjuicio o parcialidad en sus determinaciones.

Veamos.

En la determinación 23 aquí cuestionada el TPI concluyó que "...Crespo ha utilizado a 577 como un subterfugio para escudarse detrás de la corporación y evadir su responsabilidad fiduciaria en total menosprecio de la situación de peligrosidad que representa la Propiedad para la Comunidad de Hato Rey". Para llegar a esta conclusión, el magistrado evaluó el testimonio del Sr. Crespo Rivera quien declaró que la corporación subsistía para defenderlo a él en su capacidad personal de todas las reclamaciones de los acreedores en su contra. Así que de la declaración del propio Crespo el TPI pudo concluir que la Corporación 577 es un alter ego de su único accionista. Esta determinación no fue rebatida por Crespo Rivera en su alegato. El mero argumento de que es válido que un empresario cumpla con las formalidades necesarias para mantener el ente corporativo y que la evidencia no cumple con los criterios para rasgar el velo corporativo, no es suficiente para derrotar la apreciación que de su testimonio hizo el juzgador al concluir que procedía descorrer el velo corporativo. El TPI arribó a un resultado al ponderar la totalidad de la prueba que se le presentó en forma razonable. Crespo tampoco produjo la transcripción de la prueba oral para que pudiésemos hacer un análisis independiente de ella, a pesar de concedérsele la oportunidad.

Por todo lo anterior sostenemos en apelación, la determinación del TPI de descorrer el velo corporativo para hacer responsable a Crespo en su carácter personal por los incumplimientos de 577, pues no se demostró que el foro incurriera en error, prejuicio y parcialidad o que se equivocara al aplicar el derecho.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuesto, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones